

10 de julio de 1996,

Su Excelencia  
José A. Troyano  
Ministro Encargado del  
Ministerio de Comercio e Industrias  
E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio N.º.1090-96, calendado 1 de julio de 1996, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta a este Despacho, en torno a la aplicación de la Ley N.º.55 de 1984, la cual guarda relación con la profesión de Corredores de Seguros.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

"Nuestra consulta va dirigida a determinar si a la luz de la Ley 55 de 1984, los Corredores de Seguros tienen derecho al cobro de las comisiones de los negocios suscritos por ellos, aún si su licencia es suspendida o cancelada durante la vigencia de dichos negocios".

Del artículo citado, se infiere lo siguiente:

1. El superintendente de Seguros y Reaseguros podrá suspender de Oficio, la Licencia de Corredor de Seguros, en los siguientes casos:
  - a. Cuando el Corredor de Seguros viole cualesquiera de las disposiciones contempladas en la presente Ley;
  - b. Cuando coloque o gestione Seguros no amparados en sus Licencias; o
  - c. Para los cuales no se les ha expedido la Licencia correspondiente; y

- d. Que obtuviera negocios mediante soborno comercial o coacción.
2. En el caso de reincidencia, la suspensión será de seis (6) meses. Si persiste la misma, se procederá a la cancelación de dicha Licencia.

Por su parte, el artículo 74 ibídem, señala lo siguiente:

"El Corredor de Seguros tiene derecho al cobro de los honorarios completos de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes y que no se haya anulado la póliza".

En la norma reproducida, podemos observar que se encuentra consagrado el derecho que tiene el Corredor de Seguros, con respecto a sus honorarios condicionado de la siguiente manera:

- I- El Corredor de Seguros tendrá derecho al cobro de sus honorarios completos de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre y cuando:
- a. Que se hayan pagado las primas correspondientes,
  - b. Que no se haya anulado la póliza.

Nótese claramente que en ninguna de las normas anteriormente citadas, se establece, como medida disciplinaria o sancionaria, la suspensión, retención o anulación al cobro de las comisiones a que tiene derecho todo Corredor de Seguros, que le haya sido suspendida su Licencia, o cancelada la misma durante una determinada vigencia.

En este sentido nos permitimos citar lo establecido en los artículos 9 y 10 del Código Civil que señalan:

"Artículo 9. cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

"Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural o obvio según

el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal".

Veamos ahora, los efectos que se producen en la práctica, cuando a un Corredor de Seguros se le suspende la Licencia que le permite actuar como tal:

- 1) La Superintendencia notifica a las compañías de seguros la suspensión de la Licencia del productor;
- 2) Las compañías de Seguros proceden a pagarle a este productor, aún cuando esté suspendida su licencia, las comisiones a que tiene derecho por negocios generados antes de la suspensión;
- 3) Mientras la Licencia del productor esté suspendida, las compañías de seguro no podrán emitir pólizas nuevas ni renovaciones bajo su Licencia. sin embargo, cuando la suspensión es levantada por la Superintendencia de Seguros, a solicitud del productor, se le asignarán dichos negocios y se le pagarán las comisiones correspondientes, aún cuando las primas hubiesen sido pagadas durante el tiempo que tuvo la Licencia suspendida.
- 4) Si la Superintendencia de Seguros decide cancelar definitivamente la Licencia a ese productor, las compañías de seguros le pagarán las comisiones a que tuviese derecho por negocios generados antes de la suspensión de la Licencia, pero no así las comisiones generadas por negocios nuevos o renovados que se hubiesen contratado o producido a partir de la suspensión o de la cancelación de la Licencia.

El contratar una póliza de seguros a través de un productor de seguros, no impide que el asegurado pueda consultar o solicitar información sobre su póliza directamente a la compañía de seguros, ya que al emitir dicha póliza, la compañía aseguradora está en la obligación de asesorar al asegurado, independientemente de que la póliza haya sido contratada a través de un productor o directamente.

En cuanto a este punto, ni el Código de Comercio ni la Ley 55 de 1984 señalan que por el hecho de no poder asesorar al asegurado mientras su Licencia está suspendida, no deban pagársele las comisiones que le correspondan a este productor en las circunstancias arriba anotadas, ya que el asegurado cuenta en todo

momento con el asesoramiento de la compañía aseguradora.

Los artículos 72 y 74 de la Ley 55 de 1984 que guardan relación con el tema consultado, son claros, y señalan taxativamente que el derecho que puede tener el Corredor de Seguros, al cobro de los honorarios completos de todo negocio que suscriba será hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente. No obstante, de igual forma establece como excepción y única causa para denegar tal derecho, el incumplimiento por parte de éste, en el pago de las primas correspondientes, y que no se haya anulado la póliza.

Debemos recordar, que la Superintendencia de Seguros no está facultada para proceder a la suspensión o cualquier otra acción concerniente al pago de los honorarios de los Corredores de Seguros, indistintamente que ésta, tenga facultades para suspender de oficio la Licencia de Corredor de Seguros por quince (15) a noventa (90) días.

Para concluir, nos permitimos reiterar lo siguiente:

1. Los artículos 72 y 74 de la Ley 55 de 1984, establecen las sanciones que puede aplicar la Superintendencia con respecto a la Licencia de los Corredores de Seguros, en lo que concierne al tiempo de suspensión de la Licencia.

2. La Superintendencia de Seguros, no está facultada para suspender o cancelar el pago de honorarios o cualquier otro derecho que posea el Corredor de Seguros con respecto a su Compañía de Seguro.

3. Corresponde única y exclusivamente a la Superintendencia de Seguros, la fiscalización, supervisión y reglamentación, de toda entidad que se dedique o desee explotar el negocio de seguros en cualquier o cualesquiera de sus ramas, y de las personas naturales o jurídicas que se dediquen o deseen dedicarse al corretaje de Seguros, más no así, a la suspensión de los honorarios de los Corredores de Seguros en particular.

El pago de las comisiones a que tienen derecho los Corredores de Seguros, por la venta real de cualquier tipo de póliza, no puede ser suspendido ni retenido por ninguna Compañía de Seguros, independientemente de que a éste se le haya aplicado una medida sancionatoria, como la suspensión de su Licencia.

Nuestro criterio jurídico lo sustentamos en el hecho que no existe en la propia Ley 55 de 1984, disposición alguna que disponga o autorice legalmente tal procedimiento de suspensión o anulación de las comisiones a que tiene derecho el Corredor de Seguros, por

la venta de una determinada póliza.

Debemos tener presente que la Ley 55 establece y así lo dispone que el Corredor de Seguros tiene derecho al cobro de los honorarios completos de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes y que no se haya anulado la póliza. (V.art.74)

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración, atentamente.

Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)

L.L./14/hf.